

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Comparece SARA LARA ESPINOZA, abogado, con domicilio en calle Suecia 939, Depto. 1002, comuna de Providencia e interpone recurso de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, órgano autónomo del Estado, representada legalmente por don Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en Huérfanos N°1376 comuna de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal de mantener el rechazo de licencia médica, vulnerando con el ello las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Fundamentando su recurso, señala, que el 8 de mayo de 2017, su médico psiquiatra emitió licencia médica por el lapso de 15 días, por el diagnóstico de trastorno adaptativo y depresión post parto, licencia que siguió a una anterior de 30 días.

Sin embargo la Isapre Colmena Golden Cross, a la que se encuentra afiliada, rechazó dicha licencia médica señalando “Antecedentes médicos insuficientes para reposo prolongado. Acumula 45 días sin trabajar. No se presenta a peritaje”.

Indica, que en virtud del rechazo señalado, apeló a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, entidad que también rechazó su solicitud por “Reposo injustificado prolongado”. Finalmente, interpuso recurso de apelación ante la recurrida, que fue resuelto mediante Resolución Exenta IBIS N°25389/28-09-2017, en la cual sostiene en la parte considerativa “*el reposo prescrito por la licencia N°53383190, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado.... Esta Superintendencia confirma el rechazo de la licencia N°53383190, de acuerdo a lo anteriormente expuesto*”.

Expone ser efectivo que fue citada a un peritaje médico, respecto de la primera licencia concedida, al cual no pudo acudir por cuanto no



contaba con cuidador de su hijo, sin embargo solicitó mediante correo electrónico una nueva hora, solicitud que nunca fue respondida.

Agrega que la Resolución que mantiene el rechazo de la licencia médica es arbitraria e ilegal por cuanto, no se encuentra fundamentada conforme lo ordena el artículo 41 inciso 4° de la Ley N°19.880, careciendo de una argumentación adecuada y autosuficiente, por cuanto la misma resolución se remite a una licencia médica anterior que no fue cuestionada por la Isapre. Luego, la Resolución agrega que el informe médico no permite establecer incapacidad temporal, sin explicar de qué manera sería insuficiente, considerando que se trata de la evaluación que hace su médico tratante.

Finalmente, señala que la Superintendencia hace una evaluación formal y no médica, por cuanto de la nula argumentación que permita justificar la Resolución, se desprende que la recurrida no utilizó alternativas que le permitieran fundamentar la decisión que adoptó, entendiéndose que la Superintendencia es un organismo técnico y no médico, entonces emite una valoración de las necesidades médicas sin tener facultades para ello.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas señala que se ha puesto en entredicho la necesidad de reposo, poniendo en riesgo la integridad física y síquica de la recurrente, amenazando la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución; como asimismo, al rechazar la licencia no se pagará el correspondiente subsidio por enfermedad lo que implica un perjuicio patrimonial para la recurrente, vulnerando la garantía establecida en el artículo 19 N°24 del mismo texto legal.

Solicita acoger el recurso en todas sus partes, declarando que la Resolución N°25389 del 28 de septiembre de 2017, configura un acto ilegal y arbitrario, ordenando a la recurrida que deje sin efecto la resolución señalada y que declare en su reemplazo que la licencia médica N°53383190 queda autorizada pagando a su parte el subsidio correspondiente y, condenándola a las costas del recurso.



**SEGUNDO:** Que, al informar la Superintendencia de Seguridad Social alega extemporaneidad, señalando que el acto que se pretende revertir con la interposición del recurso de protección, es el rechazo y, no el pago del subsidio de Licencia Médica presentada en la Isapre Colmena Golden Cross S.A., el 11 de mayo de 2017, la cual fue rechazada por no justificarse un reposo tan excesivo, sobrepasándose con creces el plazo que establece la ley, puesto que el recurso intentando es de fecha 20 de octubre de 2017.

Hace presente, que la acción constitucional se ha utilizado como última instancia para obtener la autorización de la licencia médica, cuando ya fueron rechazadas todas las instancias administrativas, lo que desnaturaliza el objeto del recurso de protección por cuanto no es una vía de impugnación subsidiaria.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, por cuanto el asunto sobre el que realmente versa la protección dice relación con un derecho relativo al sistema de seguridad social, establecido en el N° 18 del artículo 19 de la Constitución que no está amparado por el recurso de protección.

En efecto, señala que la autorización, rechazo o reducción de una licencia médica extendida, son materias exclusivas de la Seguridad Social, por lo tanto se encuentran expresamente excluidas del ámbito de este recurso, el cual al ser un procedimiento a su vez de urgencia y carácter excepcional sólo procede su aplicación a las garantías expresamente señaladas en su reglamentación, que no es el caso de la presente.

En subsidio informa, señalando que la Superintendencia tiene el deber de supervigilar el ejercicio del derecho a la seguridad social y en este caso se ejerció este deber de forma legal y justificada, por cuanto respecto a la licencia médica de la recurrente tras su revisión y estudio se concluyó que no era procedente la autorización.

Hace presente que dentro de los antecedentes de la recurrente, consta que no asistió al peritaje y que acumuló 45 días de reposo previos



autorizados y no acompañó antecedentes médicos suficientes para justificar la licencia.

Señala la ausencia de los derechos vulnerados y solicita el rechazo del recurso.

**TERCERO:** Que al informar Claudia Breton Jara, en representación de Isapre Colmena Golden Cross, solicita el rechazo del recurso de protección por resultar extemporáneo, puesto que el acto contra el cual se reclama, es el rechazo y, no el pago de subsidio de la licencia médica de fecha 11 de mayo de 2017, la cual fue rechazada por reposo excesivo.

Indica que la recurrente apeló ante el Compin, que confirmó el rechazo y finalmente ante la Superintendencia que mantuvo lo resuelto respecto al mismo hecho.

Luego alega la improcedencia del recurso deducido respecto al derecho reclamado, en los mismos términos expuestos por la Superintendencia de Seguridad Social.

En subsidio, señala que la recurrente presentó una primera licencia médica por la misma patología, fue estudiado su caso y se decidió reducir el periodo de reposo, pero se acogió una apelación presentada y se decidió autorizar por el periodo completo. Es decir ya se había estudiado el caso de la recurrente y su patología, la recurrente ya tenía el antecedente de la reducción y, considerando que no concurrió al peritaje médico, no pudieron contar con mayores antecedentes para autorizar la nueva licencia médica.

Refiere que el peritaje fue relativo a la primera licencia médica, por cuanto ya en ese momento no existían antecedentes que justificaran su reposo, por lo tanto tras la presentación de la nueva licencia evidentemente no existían nuevos antecedentes para justificar la autorización.

Añade que el Compin ratificó la Resolución de la Isapre y ante la apelación a la Superintendencia de Seguridad Social, se remitieron todos los



antecedentes a dicha institución con el objeto de estudiar el histórico de licencias médicas y la certificación de inasistencia al peritaje médico.

Finalmente señala, que la motivación del recurso es la falta de justificación de la Resolución emitida por la Superintendencia por lo tanto bastaría con ordenar su complementación o justificación, con lo cual dejaría de constituirse como acto arbitrario o ilegal.

**CUARTO:** Que, conforme lo expuesto precedentemente tanto la recurrida como Isapre Golden Cross S.A., solicitan en sus Informes, en lo que interesa, que se declare la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto en forma extemporánea y asimismo, que la acción cautelar sea declarada improcedente atendida la materia de que se trata.

**QUINTO:** Que la finalidad de esta acción cautelar no es otra que el resguardo de ciertas garantías fundamentales para el restablecimiento del imperio del derecho a raíz de actos arbitrarios y/o ilegales que perturben el ejercicio legítimo de esas garantías.

El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, establece para su interposición un plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o desde el conocimiento cierto de los mismos.

**SEXTO:** Que, acorde con lo planteado respecto a la oportunidad en la interposición del recurso, resulta procedente estimar dar por establecido que si el recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada en el mes de mayo de 2017 - rechazo de licencia médica- e interpuso la acción de protección en el mes de octubre de 2017, ésta resultaría ser extemporánea.

**SEPTIMO:** Que la presente acción constitucional, por su naturaleza, es independiente y por tal razón, el plazo para deducirla no puede interrumpirse ni suspenderse en modo alguno. Desde esa perspectiva, el legislador estableció que el ejercicio de la acción de protección, lo era sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado, ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Por consiguiente, siendo este recurso compatible con cualquiera otra acción, jurisdiccional o



XRVEDNNXBZ

administrativa, la que por su carácter constitucional prevalece siempre, no puede sino concluirse que la apelación administrativa ante el COMPIN y, luego ante la Superintendencia, no tuvo la virtud de paralizar el término para deducirla. En estas condiciones, la ley 19.880 no impide que el afectado por la decisión impugnada pueda impetrar esta acción cautelar.

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe analizar lo expuesto por la recurrida, esto es, que el presente recurso es improcedente por cuanto trata de una materia propia de la seguridad social y en este borden de ideas, cabe señalar que lo discutido en estos autos dice relación con una materia propia de la seguridad social que se encuentra regulada por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005 del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas, las Reconsideraciones y Apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores, a saber las Instituciones de Salud (Isapres) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el subsidio por incapacidad laboral, regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**NOVENO:** Que, de esta manera, la autorización de la licencia médica N° 53383190 de fecha 08 de mayo de 2017 que ha motivado la presente acción, se encuentra precisamente considerada dentro del ámbito de la normativa mencionada y cuando la recurrida se pronunció sobre su procedencia, en razón del rechazo tanto de la Isapre como el Compin, lo hizo ajustado a la normativa aplicable sin que en ello haya habido infracción de ley o un acto caprichoso.

**DECIMO:** Que, atendido lo expuesto precedentemente no habiendo incurrido la recurrida en un acto arbitrario e ilegal en la dictación de la Resolución impugnada, amén de la extemporaneidad alegada por la recurrida, conforme se indica en lo conclusivo, esta Corte desestimaré el arbitrio estimando innecesario el análisis de las garantías constitucionales supuestamente infringidas.



Y, conforme a lo expuesto y a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, **se RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Sara Violeta Lara Espinoza.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministro Señora Barrientos Guerrero.**

**Civil Rol N° 72.490-2017.-**

**No firma la Ministra (s) señora Rosati por encontrarse ausente.**



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.